

Señor,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DTE: FREDY RAMON MORALES GOMEZ.
DDO: ULTRA S.A.S. Y OTRAS.
RAD: 2020-0204.

ASUNTO: Contestación de demanda.

Respetado Doctor(a):

ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1140852076 de Barranquilla, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogada en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 258103 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de ULTRA S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Barranquilla con Nit. 800145006-9 representada legalmente por el doctor **PASCUAL NAVARRO MARTINEZ** de acuerdo al poder que anexo, muy respetuosamente me permito dar contestación a la presente demanda dentro del término de traslado, que ante este despacho interpuso el señor **FREDY RAMON MORALES GOMEZ** y formular las excepciones a que haya lugar en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA. ACLARO. Mi representada no tiene conocimiento sobre lo manifestado por la parte actora toda vez que hace referencia a presuntas relaciones laborales entre este y empresas ajenas a mi representada.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: FALSO. ACLARO. ULTRA S.A.S es una empresa de servicios temporales autorizada para funcionar de acuerdo a la resolución No. 006024 de 1991 del Ministerio de Trabajo la cual se encuentra activa y no está en proceso de liquidación. Entre el demandante y mi representada fueron suscritos distintos contratos de trabajo en la modalidad de duración de la obra o labor determinada, cada uno de ellos independiente y autónomo frente al anterior, con tiempo suficiente para solucionar la continuidad del vínculo y mediante los cuales el actor manifestó su voluntad inequívoca de vincularse con mi representada en dichas oportunidades y mediante dicha modalidad contractual, actuaciones que son reconocidas por el actor en los hechos en comentario.

Aclarado lo anterior, los contratos laborales suscritos entre el actor y mi representada enviado en misión a INDUSTRIAS COLOMBIA S.A INDUCOL los cuales tuvieron la vigencia que se relaciona a continuación:

- Entre el 16 de Diciembre de 2011 al 27 de Diciembre de 2011.
- Entre el 1 de Noviembre de 2012 al 30 de Diciembre de 2012.

Dicho esto, es claro que tampoco pudo existir una única relación laboral con vigencia de 2 meses laborados en tanto es claro que esta la menos estuvo interrumpida en las ocasiones en las que el actor manifestó su voluntad inequívoca de vincularse con mi representada en calidad de trabajador en misión,

actuación que no puede verse maculada por presuntos contratos suscritos de manera anterior o posterior entre el demandante y empresas ajenas a mi representada.

A LOS HECHOS VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO SEGUNO, TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO CUARTO, TRIGESIMO QUINTO, TRIGESIMO SEXTO, TRIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO, CUADRAGESIMO, CUADRAGESIMO PRIMERO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO, CUADRAGESIMO CUARTO, CUADRAGESIMO QUINTO, CUADRAGESIMO SEXTO, CUADRAGESIMO SEPTIMO, CUADRAGESIMO OCTAVO, CUADRAGESIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO CUARTO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO, QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO, SEXAGÉSIMO PRIMERO, SEXAGÉSIMO SEGUNDA, SEXAGÉSIMO TERCERA, SEXAGÉSIMO CUARTO, SEXAGÉSIMO QUINTO, SEXAGÉSIMO SEXTO y SEXAGÉSIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. ACLARO. Mi representada no tiene conocimiento sobre lo manifestado por la parte actora toda vez que hace referencia a presuntas relaciones laborales entre este y empresas ajenas a mi representada, adicional a esto los hechos en comento hacen referencia a presuntos hechos contenidos en la historia clínica del actor la cual es desconocida por mi representada dado el carácter confidencial de la misma.

A LAS PRETENSIONES

En lo que hace relación a mi representada me opongo total y enfáticamente a las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante por cuanto la empresa ULTRA S.A.S. jamás ha obrado en contra de la ley laboral y mucho menos en contra de la legislación colombiana por las razones que expresaré en cada una de ellas.

A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: Me opongo de manera radical y rotunda a lo pretendido por cuanto no puede predicarse la ineficacia, ni mucho menos la inexistencia de diferentes contratos laborales suscritos entre el actor y mi representada en los que el actor manifestó su voluntad inequívoca de vincularse mediante estos distintos contratos laborales con mi representada, contratos que hoy pretende desconocer con propósito de crear una única relación laboral cuando el mismo actor reconoce haber suscrito contratos con diferentes empresas.

Así las cosas, representa un claro abuso del derecho que una persona que decide vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones con una empresa mediante distintos contratos de trabajo pretenda mediante una demanda desconocer su propia voluntad de suscribir los mismos.

Hechos como el antes descrito han sido encuadrados bajo el principio del derecho ***NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS***, es decir, alega su propia culpa o torpeza a su favor, así quedó plasmado en sentencia C-083 de 1995, en la cual se establece el anterior como un principio del derecho bajo el siguiente entendido: “No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.” Y continua en la misma sentencia “(...) Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo auditur ...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado.”

Queda entonces claro que el actor pretende obtener un beneficio con sustento en sus propios actos voluntarios toda vez que no se prueba siquiera de manera sumaria un vicio en el consentimiento.

A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, UNDECIMA, DUODECIMA: ULTRA S.A.S no puede manifestarse sobre pretensiones donde no está llamada a responder.

A LA DECIMA TERCERA: Me opongo a lo pretendido y por lo infundado de la demanda solicito de manera respetuosa las mismas sean impuestas a la parte actora por lo infundado de la demanda.

A LA DECIMA CUARTA: Me opongo a lo pretendido y se aclara que no existe valor alguno que mi representada adeude al actor que deba ser castigada con la pretendida indexación.

A LA DECIMA QUINTA: Me opongo a lo pretendido y de la contestación a los hechos, la oposición a las pretensiones y los fundamentos de derecho de la defensa su Señoría encontrará sustento factico, jurídico y probatorio para atacar la pretensión incoada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Por carecer de fundamento legal, me opongo a lo citado por el demandante en todos los artículos y leyes referenciadas

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

MODOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

La jurisprudencia ha reiterado entre cuales son los modos de terminación del contrato y cual es un despido. Así quedó expuesto en este aparte jurisprudencial:

Modos de terminación del contrato de trabajo: La corte entiende que de los modos de terminación del contrato laboral que establece al artículo 6º del decreto 2351 de 1.965 solo constituye despido el de su literal h) que lo expresa en su concepción propia de decisión unilateral del patrono y en su equivalente jurídico de razones que obligan al trabajador a terminar el vínculo. (...) Todos (...) son modos de terminación legal del contrato y como tales, en principio, no causan reparación de perjuicios. Más respecto a la decisión unilateral, y seguramente en razón de la voluntad que la determina y de la necesidad de reglarla, el legislador distinguió entre la que tuviera justa causa, concretándolas en el artículo 7º de dicho decreto, y toda otra no señalada por él para crear derecho a indemnización por ésta, como lo hizo en sus regulaciones del artículo 8º, ibídem. Significa lo anterior que el despido tiene configuración propia y únicamente se le sanciona cuando se produce sin justa causa, por lo que las indemnizaciones del precepto octavo mencionado solo se causan cuando el modo de terminación del contrato es esa decisión unilateral injusta. (CSJ. Cas. Laboral sent. Abril 21/72)

Así las cosas el demandante al concluir la obra o labor que venía desarrollando de manera particular concluye también su contrato, constituyéndose esta en un modo legal de terminación del contrato y no, un despido sin justa causa como irresponsablemente lo asevera el demandante.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El artículo 61 del Código sustantivo del trabajo dispone:

ART. 61. —**Subrogado. L. 50/90, art. 5º. Terminación del contrato.** 1. El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por expiración del plazo fijo pactado;
- d) Por terminación de la obra o labor contratada;**
- e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f) Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g) Por sentencia ejecutoriada;

(h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, y 6º de esta ley)

- i) Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

Al tenor del artículo citado, es claramente expreso que la terminación de la obra o labor contratada es un modo perfectamente legal de terminación del contrato y en consecuencia no puede ser calificado como un despido o una decisión unilateral del empleador sin justa causa.

La razón de ser del servicio temporal que no es otro de acuerdo con el art. 77 de la ley 50 del 90, el cual en su tenor literal reza: " Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

CONTRATO POR OBRA O LABOR

La Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 9312 de 1.997 se refirió al contrato de trabajo por obra o labor en los siguientes términos:

"(...) La Corte, aunque acepta que efectivamente la mayor parte de la vinculación entre los litigantes estuvo reglada por varios contratos de trabajo escritos y que no tuvo solución de continuidad, sobre todo a partir del segundo de aquellos, como también que la labor del trabajador para la empleadora siempre fue básicamente la misma, concluye que no es posible quebrar la sentencia recurrida, toda vez que ella no es fruto del tipo de yerros que le atribuye la censura y menos que estos puedan calificarse de manifiestos. Lo que se asevera porque razonablemente se puede inferir, como lo hizo el Tribunal, que entre las partes se presentó una pluralidad de nexos contractuales por duración de obra entre 1985 y 1992.

Y continúa la jurisprudencia estipulando que:

"(...) Precisamente esta última circunstancia: de pactarse en esos documentos que su término depende de la duración de una obra o labor, lo que inclusive legalmente no requiere la solemnidad escrita, constituye, cuando se utiliza esa forma, un valioso elemento de juicio para que se pueda determinar con más claridad que, en principio, la voluntad de las partes es que la proyección de la actividad del trabajador esté ligada a una obra o labor. Así sucedió en este caso, y los documentos contractuales mencionados permiten llegar a la conclusión, sin que ella pueda calificarse de error evidente, que el

ligamen contractual laboral entre los litigantes se pactó en la modalidad del de por duración de obra o labor. (...)

Para terminar la Corte concluye diciendo:

“(…)De otro lado, **no puede dejarse de precisar que tanto el contrato de trabajo a término indefinido, como el de duración referida a la realización de una obra o labor, tienen entidad jurídica propia**, como lo sostiene el ad quem, según puede colegirse de los artículos 45 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo, motivo por el cual **no es posible subsumir un tipo contractual en el otro o desfigurar la naturaleza jurídica de una modalidad de contrato para súbitamente predicar que tiene otra, máxime cuando es incuestionable, al tenor de las probanzas que enseñan los múltiples contratos, que las partes fueron reiterativas en guiar sus relaciones a través del de duración dependiente de la realización de una obra o labor, nominado en el estatuto sustantivo laboral; anotando que nada impide en el derecho positivo** del trabajo que los contratantes decidan en varias ocasiones y sin mediar solución de continuidad enlazarse a través de contratos como los discutidos; además, en el sub examine no está demostrado que esa sucesiva vinculación de las partes bajo una misma modalidad contractual provenga del interés de menoscabar o burlar los derechos del trabajador, con la simulación de contratos por la duración de una obra o labor, que oculten la realidad de un contrato de trabajo a término indefinido, como lo sostiene la acusación.(…)” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, queda del todo claro que los contratos por obra o labor no pueden desnaturalizarse y predicarse de los mismos su inexistencia para buscar el reconocimiento de un único contrato a termino indefinido, por cuanto, y así quedó probado en el proceso, cada uno de los vínculos que existieron entre el actor y mi representada fue suscrito de manera voluntaria e independiente del siguiente y a su finalización canceladas cada una de las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador de acuerdo con la vinculación laboral.

APLICACION DEL PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS FRENTE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Frente a este principio la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la validez y aplicabilidad de este principio jurídico, tal como lo manifiesta en Sentencia T-021 de 2007 *“Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.”*

Y continua en sentencia T-213/08” *La Corte Constitucional ha mantenido una orientación*

jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias[14], lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico.[15] Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

Así las cosas queda claro que el actor pretende alegar su propia culpa en su beneficio para obtener un provecho indebido, razón por la cual mi representada solicita de manera respetuosa a su Señoría tener en cuenta la aplicabilidad del principio “nemo auditur...” y se abstenga de condenar a mi representada a condena alguna, pues jamás se ha probado la mala fe de ULTRA S.A.S., como si se probó la ausencia de buena fe por parte del demandante.

ABUSO DEL DERECHO Y APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS SUSTANCIALES

Para la empresa que represento, las reclamaciones y fundamentos de la presente demanda, interpuesta por el demandante están todos y cada uno de ellos sopesados en argumentos falaces e ilegales.

En lo que concierne los vínculos laborales que se presentaron entre el demandante y ULTRA S.A.S., está claro tanto para el mismo trabajador como para la empresa, y además ha sido probado en la presente contestación, que dichas relaciones que se presentaron estuvieron sopesadas en un mismo número de contratos por obra o labor determinada sin ninguna clase de vicio sobre los contratantes.

Dejando esto en claro resulta temerario y representa un abuso de las leyes sustanciales que se pretenda en el presente proceso buscar el reconocimiento por vía judicial de prestaciones que ya han sido canceladas a su debido tiempo y oportunidad.

Es además irrisorio que se intente buscar y argumentar una continuidad de los contratos de trabajo firmados con diferentes empresas, a sabiendas que estos fueron suscritos y terminados, todos, y cada uno de ellos, de manera autónoma e independiente y con estos fueron recibidas todas las prestaciones correspondientes, pero aun así en la presente demanda, se pretende que estos sean reconocidos de nuevo abusando e interpretando erróneamente normas sustanciales.

Este abuso del derecho fue manifestado por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera *"el contenido integral de las normas que en su conjunto organizan el funcionamiento del Estado de Derecho, propiciando unos resultados económicos injustos que rompen con el equilibrio económico de los contratos de trabajo e inducen también al enriquecimiento sin causa y al abuso del derecho, en contra de los empleadores"*. (Sentencia C-798 del 2000).

En el caso que nos ocupa y basándome en la jurisprudencia constitucional colombiana, se puede vislumbrar de la manera mas clara, la intención de la demandante de abusar del derecho, mediante una interpretación PARCIAL de una norma, olvidando de manera conveniente, el sentido total e integral de la misma para así tratar de engañar al fallador y conseguir de esta manera romper el equilibrio económico de la relación laboral.

Las relaciones laborales que se presentaron entre el demandante y la empresa que represento estuvieron basadas en las normas jurídicas colombianas y las fuentes del derecho, el accionar de mi representada es intachable mientras que en la presente demanda nos vemos acusados y pretendidos a cumplir con ciertas obligaciones que al tenor literal de la norma son inexistentes.

EL SERVICIO TEMPORAL EN COLOMBIA

En el sector del servicio temporal se debe tener en cuenta que existen tres tipos de relaciones. Son ellas: **Una relación comercial** entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, debidamente articulada mediante un contrato comercial o mercantil de acuerdo con la legislación vigente. Una segunda **relación laboral**, entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales con el respeto total por las normas laborales vigentes y una tercera, **relación funcional** entre el usuario y el trabajador en misión.

Definitivamente la única manera de articular la relación entre los usuarios del sector del servicio temporal en Colombia y las empresas que prestan estos servicios, es mediante un contrato comercial o mercantil con el que se materializa la relación entre dos entidades con objetos sociales independientes, propios y autónomos.

Para efectos de las empresas de servicios temporales, que es lo que nos ocupa, y de acuerdo con el artículo 72 de la ley 50 de 1.990, que se constituye en el instrumento que las regula, estas deben:

Art.: 72: Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

Para satisfacer este único objeto citemos el artículo 71 del mismo instrumento:

Art. 71: Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo

de sus actividades (objeto principal o inmediato) mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a estos el carácter de empleador. (Objeto mediato). Entre paréntesis fuera de contexto.

Este contundente texto jurídico nos invita a replantear el concepto antiguo y mal entendido de que empresa de servicio temporal es aquella que suministra personal o mano de obra con carácter eventual, por el de colaborar temporalmente en las actividades de un usuario como lo expresa la ley. Léase actividades que para el usuario deben ser permanentes y continuas.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA TEMPORALIDAD

Aclarado lo del servicio temporal como objeto único, debemos analizar el concepto de temporalidad de la siguiente manera:

El mismo instrumento jurídico, es decir la ley 50 de 1.990, en su artículo 77, nos aclara todo lo relacionado con la temporalidad y que vale la pena citar lo pertinente:

Art. 77: Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del código sustantivo del trabajo.

2.- Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3.- Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Así las cosas, debemos tener en cuenta aquí varios aspectos:

- a) La ley expresamente nos refiere que los usuarios **sólo** pueden contratar con las empresas de servicios temporales en los casos mencionados por la ley, otorgándole la prerrogativa o iniciativa contractual al usuario que es en últimas quien contrata; facultad ésta que no le otorgó la ley a la empresa de servicios temporales.
- b) Esto quiere decir que no podrá existir ningún trabajador prestando una misión en una empresa usuaria que no tenga una relación comercial y contractual vigente con una empresa de servicio temporal, por cuanto si esto se da, estaríamos frente a una simulación de muy mal recibo por la legislación laboral vigente.

Esto quiere decir que no habrá relación jurídica válida entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales sin contrato comercial vigente, único instrumento que soporta el límite de la temporalidad establecido por la misma ley 50, como a continuación se detalla.

La temporalidad viene definida por los asuntos que solo pueden ser objeto de la contratación comercial del artículo 77 de la ley 50 de 1.990:

- I) Los del numeral primero, por treinta días (30), de acuerdo con la naturaleza de este contrato.
 - II) Los del numeral segundo: la temporalidad esta afectada por la eventualidad solicitada, que en este caso es la del tiempo que dure la incapacidad, las vacaciones o las licencias.
 - III) Los del numeral tercero, que entre cosas tiene una redacción cerrada y abierta al mismo tiempo cuando viene detallando taxativamente unas actividades a contratar y la última deja abierta la posibilidad de ser objeto contractual toda la prestación de servicios; se refiere a un termino inicial de seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses más.
- c) Para cerrar con estos aspectos jurídicos debemos necesariamente citar aquí lo siguiente. Cuando el artículo 77 expresamente limita a la usuaria a que **SÓLO** se puede contratar en esos casos y por este tiempo, se refiere a que el objeto del contrato comercial entre ésta y la empresa de servicios temporales debe estar enmarcado además en una causa que de origen a un servicio específico y concreto que determine, especifique y distinga ese servicio que será objeto de contrato de colaboración temporal, para el desarrollo de las actividades del usuario, servicio específico y concreto que debe quedar muy bien definido en el contrato comercial para así darle un mejor tratamiento jurídico frente a la autonomía e independencia de otros servicios posibles a contratar.
- d) Ahora bien: Para redondear esta tesis, el párrafo del artículo 6 del decreto 4369 de 2006 modificó el párrafo del artículo 2 del decreto 503 de Marzo 13 de 1.998 publicado en el Diario Oficial No 43.260, en los siguientes términos:
- “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico y concreto objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales, para la prestación de dicho servicio. (Subrayado mío)”***
- e) Esto simplemente quiere decir que bajo el mismo objeto contractual que dio origen a la relación comercial entre el usuario y la empresa de servicios temporales, no se puede prorrogar por más de un año un contrato comercial entre el usuario ni celebrar uno nuevo con la misma o diferente empresa de servicio temporal.
- f) Para superar este mandato con su respectiva prohibición, los contratos de cada servicio específico finalizan al terminar el plazo pactado con su respectiva prórroga y para poder celebrar uno nuevo con la misma empresa de servicio temporal, se debe cambiar en el objeto del contrato comercial, la causa originaria que soporta el surgimiento de nuevos servicios, así sea en desarrollo de la misma actividad del usuario, la cual es permanente. Lo temporal es la colaboración que le da la empresa de servicio temporal.
- g) Se concluye entonces, que la temporalidad en Colombia, diferente a la legislación Argentina y Española, viene dada por la exigencia de temporalidad de la actividad contratada y no por el trabajador. Esto quiere decir, que en Colombia no existen los trabajadores temporales como allá, sino el servicio de colaboración temporal en las actividades propias del usuario, que son

permanentes porque sino, el servicio temporal desaparecería cuando terminara la actividad del usuario. Por consiguiente, y como los usuarios solo podrán contratar de acuerdo con lo detallado en el artículo 77, allí no aparece el suministro de mano de obra o la intermediación laboral, sino la de colaborar temporalmente en unas actividades previstas en dicho instrumento legal.

RELACIÓN LABORAL ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUS TRABAJADORES

La misma ley que venimos analizando expresa frente a lo laboral lo siguiente:

El final del artículo 71 ya citado, que no es otra cosa que su objeto mediático, determina que: *Mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a estas el carácter de empleador.*

Por otra parte el artículo 74 aclara y define que es trabajador en misión y lo hace en los siguientes términos:

“Son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de los usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos.” El resaltado es fuera de contexto. Se refiere la norma al servicio específico y concreto del que venimos hablando.

El artículo 75 determina que a los trabajadores en misión se les debe aplicar todo lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Esto hasta aquí, para aclarar y determinar el carácter de las personas que prestan los servicios en calidad de misionarios sobre los cuales el usuario no debe tener ninguna relación jurídica, salvo la relación funcional que impera en este tipo de circunstancias.

Al contratar laboralmente a sus trabajadores la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES tendrá la precaución de definir que el objeto, tarea o labor que desarrolla el trabajador en misión coordine con el servicio específico y concreto contratado por el usuario, y así la actividad que desarrollará el trabajador en misión sea la misma específica y concreta que el usuario requiera para lograr de esta manera la misma autonomía e independencia contractual entre un vínculo laboral y otro.

En caso tal, que no sea posible por ninguna manera o por exclusivas razones del servicio, el descanso de los contratos laborales, **la Corte Suprema de Justicia en famosa Sentencia número 9312 de julio 3 del 97 del Magistrado Fernando Vásquez Botero, deja clara la celebración sucesiva entre las mismas partes del contrato de obra o labor determinada, cuando si viene bien definida como lo proponemos, la obra o labor y el servicio específico a que corresponde, cada vinculo gozará de una vida jurídica propia e independiente y que como lo enuncia la sentencia, debe emanar de la voluntad de los contratantes para así perfilar la individualidad de cada contrato de tal manera que el anterior no tenga consecuencias legales con el siguiente, teniendo claro que cualquier vínculo inmediatamente pasado siempre debe quedar completamente liquidado.**

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito a su señoría de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Laboral darle el trámite a las siguientes excepciones en la oportunidad de que trata el art 77 del C.P.L por cuanto no hay discusión alguna sobre ellas y por celeridad procesal respetuosamente solicito su pronunciamiento de fondo.

1.- **PRESCRIPCIÓN DE LO PRETENDIDO:** Todas las reclamaciones realizadas ante la jurisdicción laboral de acuerdo al artículo 488 “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo

o en el presente estatuto” al momento de presentación de la demanda ya han prescrito.

Razón por la cual estamos ante la reclamación de derechos que ya han prescrito de acuerdo a la legislación laboral.

2.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expuesto en el capítulo de oposición a las pretensiones, pues como se observa en esta respuesta la empresa que represento jamás obro de manera contraria a la ley y no está obligada a ninguna de las condenas pretendidas por el demandante.

3.- **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición a las pretensiones pues el demandante carece de fundamento de derecho por cuanto no le corresponde a la empresa que represento ninguna obligación derivada de las acreencias laborales del demandante pues jamás se presentó ninguna clase de incumplimiento en los pagos y aportes mientras tuvieron vigencia los vínculos laborales entre el demandante y la empresa ULTRA S.A.S.

4.- **GENÉRICA:** Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos jurídicos se determinen en el proceso y que hagan relación en lo que corresponde a mi demandada.

5.- **CARENCIA DE NORMA JURÍDICA:** Por presentar absoluta inexistencia de causas válidas para fundar las pretensiones frente a mi demandada no podrá prosperar la demanda sobre este particular y por las razones expresadas en los fundamentos de derecho y en la respuesta a los hechos.

6.- **FALTA DE CAUSA:** El demandante carece de causa para su accionar y por ende para lo solicitado en sus pretensiones.

7.- **BUENA FE:** Mi representada siempre durante el contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor determinada mostró siempre seriedad y cumplimiento en todas sus obligaciones frente al demandante.

PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes y en donde se encuentran anexas las pruebas solicitadas por la demandante en el escrito de la demanda.

DOCUMENTAL:

1. Contratos de trabajo por obra o labor determinada firmados entre la empresa ULTRA S.A.S. y el demandante.
2. Comunicación en la que se le informa al trabajador la finalización de la obra o labor contratada correspondiente a los contratos suscritos entre las partes.
3. Copia de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a los contratos firmadas por el trabajador en donde constan los pagos por cesantías e intereses a las cesantías.
4. Copia del pago de los aportes a la seguridad social durante la vigencia de los contratos.
5. Copia de los contratos comerciales de prestación de servicios temporales y ofertas mercantiles de prestación de servicios con las respectivas órdenes de compra de servicios, suscritos entre INDUSTRIAS COLOMBIA S.A INDUCOL y ULTRA S.A.S.

TESTIMONIOS:

Solicito de manera respetuosa a su Señoría citar a las siguientes personas para que rindan testimonio

sobre las condiciones laborales y los extremos de las relaciones laborales que existieron entre el demandante y mi representada:

- ARENAS TORRES JOHANNYS identificada con C.C. 1129488345, quien podrá ser requerida en la Calle 77 N° 67-37 Centro Comercial Acuarium, local 41 o a través del correo electrónico: joannys9@hotmail.com para que en su oportunidad responda el interrogatorio que presentaré.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de ULTRA S.A.S.
- Las pruebas citadas en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante, ULTRA S.A.S., recibirá notificaciones en la Calle 77 No 67-37, local 41 de la ciudad de Barranquilla

El representante legal de ULTRA S.A.S puede ser notificado al correo electrónico: gerencia@ultrasas.com

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o al correo electrónico anamaria383940@gmail.com

Del Señor Juez,



ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ
C. C. No.1140852076 de Barranquilla
T. P. No. 258.103 del C. S. de la J